

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 9/1968, de 16 de agosto, sobre represión del bandidaje y terrorismo.

La defensa de la unidad e integridad nacional y el mantenimiento del orden público y de la paz social aconsejan arbitrar en cada momento los medios necesarios para salvaguardar aquellos valores intangibles solemnemente proclamados por los Principios del Movimiento Nacional y nuestra legislación fundamental.

Recientes acontecimientos han puesto de manifiesto tendencias y acciones encaminadas a atacar la seguridad de la Patria, por lo que resulta urgente la adopción de las medidas jurídicas más adecuadas al restablecimiento de la paz social perturbada.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado», será de aplicación lo dispuesto en el Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta, de veintuno de septiembre, incluido su artículo segundo, derogado por la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; pero cuya vigencia se restablece por este Decreto-ley. La Jurisdicción Militar será la competente para conocer de todos los delitos comprendidos en dicho Decreto, que serán juzgados por procedimiento sumarisimo, sin perjuicio de las facultades de inhibición a favor de la Jurisdicción Ordinaria a que se refiere el artículo octavo del propio Decreto.

Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas.

Por Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, y como consecuencia de la nueva paridad de la peseta, se establecieron unas medidas complementarias, de carácter urgente, tendentes a garantizar un alto nivel de empleo, la estabilidad del coste de vida y el equilibrio en la balanza de pagos.

La evolución de la economía durante el primer semestre de mil novecientos sesenta y ocho ha probado la necesidad y eficacia de aquellas disposiciones y autoriza a prever fundadamente, con la adopción de medidas enérgicas, una aceptable estabilidad de precios para el conjunto del año mil novecientos sesenta y ocho. Ello permite que por el presente Decreto-ley se adelante la fecha prevista para la supresión de las limitaciones impuestas al aumento de las rentas salariales dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo.

Esta decisión obedece a una evidente preocupación social del Gobierno, que aconseja llevar a cabo una política prudente que ante todo asegure el mantenimiento del poder adquisitivo de las rentas salariales. Todo ello obliga a mantener una vigilancia especial sobre el crecimiento de todas las rentas durante

el año mil novecientos sesenta y nueve. Por lo que se refiere a las rentas salariales, se hace compatible la libertad de contratación colectiva con un crecimiento equilibrado de los salarios, y en lo que se refiere a las rentas de capital se mantienen íntegramente las limitaciones establecidas en el artículo sexto del Decreto-ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo suscritos por las partes y pendientes de aprobación por la autoridad laboral en diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, se tramitarán reglamentariamente a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-ley y surtirán efectos económicos desde el primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Dos. Los incrementos de salarios previstos en los Convenios vigentes en diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, de conformidad con escalas móviles cuyas cuantías estuviesen determinadas o fuesen determinables automáticamente, se aplicarán con efectos de primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho y en la cuantía prevista para la fecha de aplicación de las escalas móviles. Los incrementos que habrían de entrar en vigor con posterioridad al primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, regirán en sus propios términos.

Tres. Las retribuciones de los Convenios vencidos y no renovados durante el año mil novecientos sesenta y siete, se incrementarán en el tanto por ciento en que se hubiese elevado el índice general del coste de vida en el conjunto nacional, desde la fecha de vencimiento del Convenio hasta el primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho. Estos incrementos tendrán efectividad desde el primero de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Cuatro. A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve y previos los trámites legales, podrán iniciarse las negociaciones para la celebración de Convenios Colectivos Sindicales.

Artículo segundo.—Los aumentos salariales derivados de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser absorbidos y compensados con cualquier clase de retribución, superior a la legalmente exigible, que viniere percibiéndose.

Artículo tercero.—Uno. Las condiciones económicas que se pacten en los Convenios Colectivos Sindicales durante el año mil novecientos sesenta y nueve no podrán representar, en relación con los niveles salariales y demás condiciones vigentes al iniciarse la negociación, un incremento en su repercusión económica superior al cinco coma nueve por ciento. En caso contrario, no podrá elevarse el expediente a la autoridad laboral.

Dos. La Organización Sindical, al tramitar un Convenio Colectivo Sindical lo hará acompañar de un informe en el que se especificará la variación y repercusión económica de cada extremo, y el incremento de la retribución anual, por todos los conceptos, de cada categoría profesional o puesto de trabajo valorado y la de la modificación de las retribuciones por incentivo.

Artículo cuarto.—Las Reglamentaciones y Ordenanzas Laborales que estaban elaborándose el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, continuarán tramitándose reglamentariamente.

Artículo quinto.—Las limitaciones establecidas en el artículo sexto del Decreto-ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete para las rentas no salariales, seguirán en vigor en sus mismos términos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo sexto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 17 de julio de 1968 por la que se regula el programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa, en cuya ejecución han de colaborar las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, de fecha 25 de julio de 1968, páginas 10897 a 10899, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 6.º, apartado 2, donde dice: «La concesión de las becas para la realización de estudios en los Centros de Enseñanza Superior o para la estancia en los Colegios Mayores y de Promoción Social y demás Instituciones a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º, se efectuará por el Organismo de gobierno competente...» debe decir: «La concesión de las becas para la realización de estudios en los Centros de Enseñanza Superior o para la estancia en los Colegios Mayores y de Promoción Social y demás Instituciones a que se refiere el apartado b) del artículo 3.º, se efectuará por el Organismo de gobierno competente...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de agosto de 1968 por la que se establecen normas para la regulación de la campaña del lúpulo 1968-69.

Ilustrísimos señores:

El aumento de la producción española de cerveza da lugar a unas necesidades crecientes de lúpulo, por lo que es conveniente incrementar el actual nivel de producción de esta planta, adecuándola a la demanda interior, con mejora de la balanza comercial.

En tanto que este Departamento configura y estudia las medidas a adoptar con tal finalidad, resulta procedente establecer las normas de regulación para la campaña 1968-69, en cumplimiento de lo que dispone el artículo tercero del Decreto de 23 de mayo de 1945.

A este fin, habida cuenta de la inmovilidad de precios establecida por el Gobierno por Decreto-ley 15/1967, de 26 de noviembre, se ha estimado conveniente prorrogar en la campaña 1968-69 los precios y normas autorizados por Orden de este Departamento de 18 de agosto último para la anterior campaña 1967-68, si bien, la supresión del Servicio de Fomento del Lúpulo implica la necesidad de que las Jefaturas Agronómicas asuman las funciones que dicho Servicio tenía encomendadas.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se prorrogan para la campaña 1968-69 las normas establecidas por Orden de este Departamento de 18 de agosto de 1967 para la campaña del lúpulo, excepto la indicada en el primer párrafo del punto dos, referente a límite máximo de humedad del lúpulo fresco, que no será de aplicación.

Segundo.—Las funciones hasta ahora encomendadas al Servicio de Fomento del Lúpulo serán asumidas por las Jefaturas Agronómicas de las provincias productoras de esta planta aromática.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
La Coruña, 13 de agosto de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Secretario general Técnico de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2007/1968, de 27 de julio, por el que se establece un contingente arancelario por tres meses, con derechos reducidos, a la importación de 15.000 Tm. de hojalata de la P. A. 73.13-B-3-b.

Dificultades actuales de suministro de hojalata nacional han producido un desabastecimiento transitorio del mercado, por lo que es aconsejable establecer un contingente arancelario por tres meses, con derechos reducidos, a la importación de quince mil toneladas métricas de dicha mercancía.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la vigente Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se establece un contingente arancelario por tres meses, para la importación de quince mil toneladas métricas de hojalata de la partida arancelaria setenta y tres punto trece-B-tres-b, con derechos arancelarios del dos por ciento.

Artículo segundo.—El contingente arancelario establecido en el artículo anterior será distribuido por la Dirección General de Comercio Exterior previo informe de la de Industrias Siderometalúrgicas y Navales

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Aduanas, Comercio Exterior y Política Arancelaria adoptarán, en la esfera de competencia que a cada una corresponde, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 10 de agosto de 1968 por la que se fija el plazo para poner en conocimiento de la Fiscalía Superior de la Vivienda todos aquellos documentos privados otorgados con anterioridad al 29 de julio último en los que se hubiere convenido la cesión de viviendas con percepción de cantidades anticipadas.

Ilustrísimo señor:

La entrada en vigor de la Ley 57/1968, de 27 de julio, conforme a su disposición final segunda, requiere la adopción de medidas que garanticen su justa aplicación, teniendo en cuenta la fecha de otorgamiento de los documentos en que se convenga la entrega de cantidades, a cuyo efecto se estima necesario el conocimiento de cuantos se hubieran otorgado con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, concediendo a los promo-